

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 11 de Enero próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 15 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una experiencia no interrumpida de cuarenta años ha confirmado las previsiones que inspiraron al legislador de 1850 la organización de la carrera pericial de Aduanas.

Robustecido por sucesivos desarrollos el embrionario organismo entonces creado, ha servido de útil instrumento, así para los estudios como para la aplicación de las alteraciones que, en tan largo periodo, ha sufrido el sistema arancelario de España. Las sucesivas reformas del Cuerpo pericial acomodándose á las necesidades siempre crecientes de la Administración de la Renta, y dictadas por los Gobiernos con una prudente sobriedad, han producido, por lo general, buenos resultados; pero la práctica de ellos ha revelado defectos que, estudiados

concienzadamente por la Comisión especial de reforma de las Ordenanzas, tiéndese á corregir en el reglamento que acompaña al presente proyecto de decreto.

Respetando, como ciertamente merecen, los dos principios esenciales que sirven á todo cuerpo administrativo de sólido asiento, la moralidad y la inteligencia, se afirma más el primero con el racional enlace de la teoría idealista que proclama la virtud por el rigor, y de la doctrina realista que, fundada en la naturaleza humana, fortifica las virtudes morales con el goce de honesta y legítima recompensa. Consiste ésta en la certeza de que, cumpliendo fielmente con sus deberes, tiene el empleado una honrosa carrera y una posición asegurada, libre de los angustiosos temores de inesperadas cesantías ó de postergaciones injustas, resultado unas y otras de perturbaciones funestas para el buen régimen de la Administración pública.

Pero tampoco debe tan preciada garantía convertirse en causa de desmayo de actividades y decaimiento de celo en el servicio, y menos aun en estímulo de perniciosas y criminales complacencias, más condenables cuanto más impunemente se cree poder cometerlas; de donde se derivan las naturales limitaciones que á la posible inamovilidad concedida por el Estado imponen ambos riesgos. Hay, por lo tanto, dentro de las prescripciones reglamentarias, seguridades para que el mérito y la antigüedad alcancen su merecido premio; las hay también para otorgar justa recompensa á servicios especiales, pero á la vez se reservan al Poder ejecutivo amplios medios de severo castigo, proporcionado á la falta, y libertad para separar á los funcionarios cuya dudosa moralidad, ó cuyas especiales condiciones hagan su servicio perjudicial á los intereses del Estado. Toda severidad en este punto no será nunca excesiva, porque así contribuirá á favorecer el aumento de la renta, como los intereses del comercio de buena fe, y fomentará también el espíritu de probidad que dignifica, enaltece y hace respetables, así á las Corporaciones como á los individuos.

Con esta reforma, con el sistema de recompensas que estudia la Comisión de Ordenanzas, para que, además de servir de estímulo á los funcionarios

en el descubrimiento y castigo del fraude, les proporcione medios legítimos de satisfacer sus necesidades; con la redención de la falta por el cumplimiento de la pena impuesta; con el ascenso por elección basado en el mérito probado; con la mayor extensión de los conocimientos necesarios para ingresar en el Cuerpo, requeridos por la mayor cultura de los tiempos actuales y la mayor importancia del Cuerpo, creen, así la Comisión de Ordenanzas que ha formulado el Reglamento, como el Consejo de Estado, cuyo sabio dictamen ha sido aceptado sustancialmente, que se vigorizará y adquirirá mejores condiciones administrativas el Cuerpo que tiene á su cargo la más copiosa de las fuentes de ingresos indirectos con que cuenta nuestro presupuesto. También lo cree así el Ministro que suscribe, pues no olvida los servicios que el Cuerpo de Aduanas ha prestado desde 1850, en que siendo nuestro comercio exterior de 290 millones de pesetas, y la renta de 41 millones, costaba el personal de su administración el 3⁰⁹ por 100, mientras que en los tiempos actuales el desarrollo alcanzado por nuestro tráfico internacional llegó en el año último á 1.879 millones, y la renta de Aduanas produjo 133 millones, importando los gastos de personal el 1⁶⁰ por 100 de la recaudación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.
—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oída la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas y el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADUANAS

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo de Aduanas

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial; y los empleados que lo desempeñan forman un Cuerpo, que se denomina *Cuerpo de Aduanas*.

Art. 2.º Forman este Cuerpo todos los empleados que figuran en el escalafón de 31 de Diciembre último, excepto aquéllos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

También pertenecerán al Cuerpo de Aduanas los que en adelante ingresaren en él, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.º El total de los empleados del Cuerpo, se distribuirá en las categorías siguientes:

EMPLEADOS PERICIALES

- 1 Jefe de Administración de primera clase.
- 2 ídem íd. de segunda íd.
- 5 ídem íd. de tercera íd.
- 7 ídem íd. de cuarta íd.
- 10 ídem de Negociado de primera íd.
- 20 ídem íd. de segunda íd.
- 40 ídem íd. de tercera íd.
- 50 Oficiales de primera íd.
- 60 ídem de segunda íd.
- 90 ídem de tercera íd.
- 140 ídem de cuarta íd.
- 180 ídem de quinta íd.

EMPLEADOS NO PERICIALES

- 2 Jefes de Negociado de segunda clase.
- 4 ídem de tercera íd.
- 9 Oficiales de primera íd.
- 13 ídem de segunda íd.
- 10 ídem de tercera íd.

Interin se consignan en los presupuestos los créditos necesarios para completar estas clases, seguirán las actuales plantillas, así como también las de los empleados no periciales, hasta su completa extinción.

Art. 4.º Los Guarda-almacenes de depósitos, Alcaldes, Recaudadores, Escribientes, Marchamadores, Pesadores, Porteros, Ordenanzas, Mozos y todos los demás funcionarios conocidos con la denominación de subalternos, cuando no sean periciales, no forman parte del Cuerpo, y se rigen por las reglas

que establece el cap. 8.º, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. 5.º

Art. 5.º Se abrirá una hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicación y conducta moral.

Los Administradores y los Interventores de las Aduanas principales calificarán á sus subordinados, y la Dirección general á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Las notas serán reservadas, y se ajustarán á las reglas generales que se fijen para la determinación de las calificaciones.

En cada hoja se anotarán también los servicios especiales que presten los empleados del Cuerpo, las publicaciones que hayan hecho y los trabajos que hubiesen ejecutado, relativos al ramo, siempre que, unos y otros, hayan merecido la aprobación de la Superioridad.

Art. 6.º A ningún individuo del Cuerpo de Aduanas se le podrá obligar á aceptar destino fuera del ramo, ni con sueldo inferior al de su categoría en el ramo mismo.

Si las necesidades del servicio lo exigieren, todos los funcionarios de Aduanas desempeñarán en comisión, durante un año, los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores á su categoría; pero percibirán el sueldo y conservarán los destinos que tuviesen en su correspondiente categoría superior.

Art. 7.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas no podrán servir, bajo ningún concepto, en la provincia de su naturaleza, ni en las que tengan parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, que sean comerciantes, agentes ó comisionistas que reciban mercaderías directamente del extranjero.

Art. 8.º De las infracciones de este reglamento, podrán interponer los que se crean perjudicados el recurso de queja ante la Dirección general del ramo, y contra las resoluciones de ésta tendrán el de alzada ante el Ministerio de Hacienda; quedando á todos el derecho de utilizar la vía contencioso administrativa cuando ésta proceda.

CAPITULO II

Del ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala, y en virtud de rigurosa oposición, sin que pueda variar este principio, ni dar derecho de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrán oposiciones cuando el Ministro de Hacienda lo crea oportuno, atendiendo á las necesidades del servicio.

En cada convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que hayan de ser provistas, sin que en ningún caso pueda aumentarse después el número de éstas.

Art. 10. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles y mayores de diez y ocho años.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

3.º Ser de buena vida y costumbres, probándolo por medio de certificaciones expedidas por las Autoridades competentes.

Y 4.º Haber aprobado, ante el Tribunal de examen que designe el Ministerio de Hacienda, el conoci-

miento, con sujeción al programa que se forme, de las materias siguientes:

1.º Gramática castellana y caligrafía.

2.º Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

3.º Geometría de dos y tres dimensiones.

4.º Conocimiento de uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán, probado por medio de ejercicios oral y escrito.

Acreditadas estas condiciones, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias que siguen:

1.ª Geografía astronómica, física, política y comercial.

2.ª Elementos de física, mecánica, química é historia natural.

3.ª Tecnología industrial.

4.ª Principios de economía política y derecho administrativo, penal y mercantil, y estudio especial de las contribuciones indirectas.

5.ª Ordenanzas de Aduanas de la Península y Ultramar y nociones de la legislación y procedimientos aduaneros de otras naciones, y con especialidad de Francia y Portugal.

6.ª Aranceles de Aduanas de la Península y Ultramar y práctica de reconocimientos y aforos.

7.ª Tramitación y resolución de expedientes.

Art. 11. Los ejercicios de examen previo y de oposición, serán públicos, y su número y forma se determinarán en la instrucción especial y en los programas que se aprueben y publiquen.

Art. 12. Los Tribunales de examen y de oposiciones se compondrán de un Presidente, que lo será el Director general ó el segundo Jefe de la Dirección del ramo; de cinco Vocales nombrados por el Ministerio de Hacienda, antes de la convocatoria, elegidos de entre los Doctores ó Licenciados de las respectivas asignaturas y los empleados del Cuerpo de Aduanas que no sean Directores ó Profesores de Academias preparatorias, y de un Vocal Secretario que, con la misma excepción pertenezcan al Cuerpo.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda para ocupar las vacantes que existan al terminar los ejercicios, á los opositores aprobados, según el orden numérico de la citada lista.

Art. 14. Los aspirantes aprobados dentro del número señalado en la convocatoria que no obtengan plaza inmediatamente después de las oposiciones, podrán desempeñar sin sueldo plazas de Auxiliares en los distintos Negociados de la Dirección general ó en cualquiera de las Aduanas que cada uno eligiere.

Art. 15. Los empleados prestarán el servicio que según su categoría les corresponda, así en la Dirección general, como en las Aduanas, Delegaciones de Hacienda é Inspecciones especiales del ramo, y desempeñarán además las comisiones que el Ministro de Hacienda ó la Dirección general les confiera, sin percibir por ello más gratificaciones ó emolumentos que los que la legislación general ó disposiciones especiales señalen.

Art. 16. Los funcionarios que hayan de ser nombrados para desempeñar los cargos de Inspectores, Subinspectores y Secretarios de las Inspecciones del ramo, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª No haber sufrido corrección alguna por falta leve ni grave que no

haya sido redimida en la forma que este reglamento establece.

Y 2.ª Tener buenas notas de concepto en los dos años anteriores al nombramiento.

CAPÍTULO III

Del escalafón.

Art. 17. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que lo constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 18. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al formarlo; siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

Los empleados de nuevo ingreso y los que obtengan ascensos, tomarán la antigüedad, para los efectos de este reglamento, desde la fecha del nombramiento; mas para esto, habrán de posesionarse de su destino dentro del primer plazo que se les señale, y si no lo hicieren, se les contará dicha antigüedad desde la toma de posesión.

Será de abono para los efectos de la antigüedad, con sujeción á este reglamento, el tiempo que un funcionario permanezca excedente por reforma ó por supresión de plaza.

Art. 19. Los empleados que pasen á desempeñar destinos en los Ministerios de Hacienda ó de Ultramar, en las Aduanas de las provincias y Posesiones ultramarinas en plazas de subalternos de la renta ó en otras en que se presten servicios relacionados con el ramo de Aduanas, seguirán figurando en el escalafón en su lugar correspondiente como supernumerarios.

Los excedentes á que se refiere el párrafo segundo del art. 43 de este reglamento, seguirán figurando durante dos años sin perder antigüedad en sus respectivas escalas; pero no podrán pasar á las superiores inmediatas hasta que vuelvan al servicio activo.

Art. 20. La Dirección rectificará al principio de cada año el escalafón, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El funcionario que se crea perjudicado podrá interponer reclamación, en el término de un mes, ante el Ministro de Hacienda; el cual, vistos los antecedentes, acordará lo que proceda.

CAPÍTULO IV

Ascensos.

Art. 21. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad; otro para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda, y otro para los excedentes de la clase respectiva, si los hubiese, y para los que sirvan los destinos expresados en el art. 19.

Art. 22. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar del grado inmediato inferior, y cuente en el mismo al menos dos años de servicio.

El ascenso en turno de elección se concederá á uno de los empleados que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos y haya merecido en los mismos buenas calificaciones de sus Jefes.

Ningún empleado podrá obtener más de dos ascensos consecutivos en turno de elección.

Art. 23. El empleado que, aun reuniendo las condiciones necesarias

para ascender por elección, haya cometido una falta leve, perderá por una vez el derecho á dicho ascenso, y por dos veces si la falta fuere grave.

Las faltas que hayan causado los efectos expresados en el párrafo anterior, se considerarán redimidas para los ascensos por elección en turnos posteriores, pero subsistirán para la separación de que trata el art. 51.

Art. 24. Cuando haya de proveerse alguna vacante por ascenso en turno de elección, se formará una lista nominal de los individuos que estén en condiciones de obtener el ascenso, expresándose detalladamente en ella, así los servicios y méritos como las faltas impuestas á cada uno, y uniendo como justificante las respectivas hojas de servicio.

Una Junta, compuesta del Director general, Presidente, de los Jefes de Administración del Cuerpo que sirvan en la Dirección, y de un Secretario, éste último sin voz ni voto, examinará todos los antecedentes, y previa votación nominal, determinará por mayoría de votos, teniéndolo de calidad el Presidente en casos de empate:

1.º Cuáles sean los funcionarios que merezcan el ascenso.

Y 2.º Cuáles sean de entre ellos los cinco que reunan más méritos para obtenerlo.

La lista ordenada por méritos de dichos cinco individuos, acompañada de los documentos antes citados, se elevará al Ministro de Hacienda para que, usando de la facultad que le concede el art. 21, acuerde el ascenso del empleado que considere más merecedor de obtenerlo.

El nombre del ascendido, y una relación de sus méritos y servicios, se publicarán en el *Boletín oficial* de la Dirección general del ramo.

Art. 25. Los ascensos á Jefes de Administración, en sus diversos grados, serán de libre elección entre los empleados que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 26. Los empleados que con buenas notas de concepto hayan servido sin interrupción durante cuatro años en la Dirección general ó en las Aduanas que se expresan al final de este reglamento, serán preferidos en igualdad de circunstancias para los ascensos por elección.

Art. 27. Los ascensos son renunciables, y los efectos de una renuncia del turno de antigüedad durarán dos años. La renuncia del ascenso en turno de elección sólo producirá sus efectos hasta que el renunciante llegue al núm. 1 de su escala.

Art. 28. Los empleados que sin causa justificada dejen de tomar posesión de sus destinos dentro de los plazos reglamentarios, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 29. Los funcionarios de Aduanas que sean nombrados por primera vez para desempeñar cargos en la Dirección general ó en cualquiera de las Aduanas subalternas terrestres, deberán servirlos durante dos años; y si antes de terminar este plazo solicitasen traslado, se anotará esta circunstancia en sus antecedentes personales, y no podrán obtener su inmediato ascenso en turno de elección.

Art. 30. El empleado que por su celo y actividad en el desempeño de su cometido, ó por sus trabajos, publicaciones y servicios útiles á la renta merezca una particular recompensa á juicio del Tribunal, á que se refiere el art. 33, podrá ser premiado:

1.º Destinándole á la plaza en que prefiera servir, siempre que se halle vacante.

2.º Concediéndole honores de ca-

superior á la que tenga, libres de gastos.

Y 3.º Proponiéndole para alguna condecoración.

CAPÍTULO V

Disposiciones penales.

Art. 31. Los empleados del Cuerpo de Aduanas incurren en responsabilidad por las infracciones que cometan en el servicio. Esta responsabilidad se les exigirá administrativamente, con absoluta independencia de los procedimientos judiciales á que pudiera haber lugar si el hecho fuese constitutivo de delito.

Art. 32. Las faltas administrativas podrán ser leves ó graves. Su calificación definitiva y castigo correspondrán al Tribunal á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 33. La tramitación de los expedientes de responsabilidad empezará en las Aduanas principales con el pliego de cargos que se pasará al empleado que hubiese cometido la falta. Contestado por éste en el plazo de ocho días, el Interventor resumirá los hechos y emitirá su dictámen, proponiendo después el Administrador lo que crea procedente. El expediente así instruido se remitirá á la Dirección general para que lo revise, y en caso de no hallar defectos, lo pasará al fallo del Tribunal administrativo. Si la Dirección encontrase faltas de procedimiento, lo devolverá inmediatamente á la Aduana para que las subsane en un plazo que no exceda de quince días.

Si el expediente se formase por faltas descubiertas por la Dirección general ó cometidas por los empleados de ésta, se formulará el pliego de cargos; y contestado éste en el plazo de ocho días, por el que haya cometido la falta, el Jefe del Negociado emitirá su parecer, y el de la Sección propondrá lo que proceda, pasando las diligencias al Tribunal después de revisadas.

Terminados los expedientes se remitirán al fallo de un Tribunal administrativo, compuesto de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Defensor.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocales el Director general de la renta y el de lo Contencioso del Estado, siempre que el expediente se refiera á faltas cometidas por individuos del Cuerpo que tengan la categoría de Jefe de Administración. El Fiscal habrá de ser también Jefe de Administración y el Defensor el funcionario que designe el acusado.

Si los expedientes se refieren á faltas cometidas por Jefes de Negociado ú Oficiales, será Presidente del Tribunal el Director general del ramo, y Vocales un Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas y otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado. El fiscal habrá de ser un Jefe de Negociado de igual ó superior clase que aquél á quien se imputare la falta, y Defensor el funcionario que el acusado designe.

Art. 34. Si del expediente resultase que la falta cometida es de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, el Tribunal administrativo pasará los antecedentes al de justicia á que corresponda su conocimiento, decretando gubernativamente la suspensión ó separación temporal del empleado, hasta que en definitiva se resuelva lo que proceda.

Art. 35. Las faltas surtirán los efectos á que se refieren los artículos 23 y 51, y se castigarán además inmediatamente las leves:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con multa de uno á cinco días de haber.

Y 3.º Con la traslación á otra Aduana.

Las graves serán castigadas:

1.º Con multa de seis á treinta días de sueldo.

Y 2.º Con traslación á otra Aduana, publicándose en el *Boletín oficial* las causas de esta resolución.

Art. 36. El individuo trasladado en concepto de castigo, deberá desempeñar durante dos años á lo menos el destino que se le confiera; y si por motivos de salud pidiese la excedencia, se tomará nota en sus antecedentes personales para destinarle al mismo punto ó á otro análogo cuando vuelva al servicio activo.

Art. 37. En la Dirección general y en las oficinas provinciales del ramo, se llevarán libros para anotar todas las correcciones que á los empleados se impongan. Los que sufran las correcciones deberán firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado, se tomará nota en sus antecedentes personales.

Art. 38. Los Administradores principales podrán acordar la suspensión de empleo y sueldo de cualquiera de sus subordinados, dando inmediatamente cuenta á la Dirección, é instruyendo el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos en que se funde aquel acuerdo.

De la misma facultad, y con idénticas obligaciones, gozarán los Inspectores del ramo en los actos de visita.

La Dirección general podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera de los empleados del ramo, instruyendo también expediente para esclarecer y castigar, en el término de un mes, los hechos que dieron motivo á la suspensión, si así procediera, ó reponer en otro caso en sus funciones al empleado suspenso.

Art. 39. Los Guarda-almacenes, los Alcaldes, los Recaudadores y los empleados llamados subalternos, que no pertenezcan al Cuerpo, serán corregidos y separados por los Administradores principales, por la Dirección general ó por el Ministro de Hacienda, en la forma ordinaria que establezcan los reglamentos generales de la Administración del Estado.

Art. 40. De las providencias de los Administradores principales podrán apelar los que se crean perjudicados á la Dirección general, y de las de ésta, al Ministerio de Hacienda. Contra los fallos del Tribunal no habrá más recurso que el de revisión ante el mismo Tribunal administrativo.

Art. 41. Todo el que por cualquier concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato, podrá acudir en queja al superior de éste.

Art. 42. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes, dentro del plazo de tres días, dando recibo y aviso al interesado; el cual, en caso de negativa ó dilación, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI

De los excedentes

Art. 43. Los empleados que voluntaria y temporalmente deseen separarse del servicio, podrán hacerlo, previa autorización del Ministro de Hacienda, quedando en situación de excedentes sin perder su derecho al reingreso; y á su nueva entrada se les colocará en turno reglamentario con el número que les corresponda, según su antigüedad en el grado.

Los que por enfermedad ú otra causa independiente de su voluntad, debida-

mente justificada, obtengan la excedencia, podrán permanecer por tiempo indeterminado en esta situación sin perder su derecho á volver al Cuerpo cuando lo soliciten; pero sólo conservarán su puesto y movimiento ascendente en la escala activa, para los efectos del escalafón, durante dos años. Los que permanezcan más tiempo en situación de excedentes, serán colocados al volver al servicio activo en el número que les hubiera correspondido en la escala al terminar dicho plazo.

Art. 44. Todos los excedentes que vuelvan al servicio activo, deberán prestarle sin interrupción durante dos años por lo menos; y si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia, quedarán fuera del Cuerpo.

Art. 45. Si por reformas en el ramo se suprimiese algún destino, el empleado que lo ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y conservando el derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra ó en las inferiores si hubiese vacante y lo solicitase.

CAPÍTULO VII

De las traslaciones, jubilaciones y separaciones de los empleados del Cuerpo de Aduanas.

Art. 46. Los empleados del Cuerpo de Aduanas podrán ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga al servicio.

Art. 47. Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer pariente dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, de comerciante, fabricante, consignatario ó agente de Aduanas que importe géneros ó mercaderías directamente del extranjero, y se halle establecido en la provincia donde aquél ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 48. Los empleados de Aduanas podrán pedir la jubilación ó ser jubilados con sujeción á las reglas prescritas en las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Art. 49. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos.

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de dichos dos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho fuera del Cuerpo.

Podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas, cuando á juicio del Ministro de Hacienda haya motivo para hacerlo, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el funcionario así separado del servicio, sólo dejará de pertenecer al Cuerpo, en virtud de expediente que se forme con sujeción á los trámites y forma prescritos en el art. 33 de este reglamento.

Art. 50. La sentencia judicial produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en sus diversos grados.

Art. 51. La separación por medio de expediente tendrá lugar en tres casos:

1.º Cuando haya sido condenado el funcionario por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación.

2.º Cuando hubiere sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto ó no recayese auto de sobreseimiento libre respecto de él.

3.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos, la Dirección general instruirá el oportuno expediente y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 52. El empleado contra quien se forme expediente administrativo ó judicial será separado temporalmente del servicio, siempre que á juicio de la Autoridad que instruya las diligencias resulten pruebas ó indicios graves que exijen esta preventiva disposición.

Terminado el expediente administrativo ó la causa criminal, será colocado en la primera vacante de su grado que ocurra, siempre que resulte sin responsabilidad y sin nota desfavorable del primero ó absuelto de la segunda, abonándole para los efectos del escalafón todo el tiempo que haya permanecido separado del servicio activo. Si resultase culpable y castigado con faltas ó notas desfavorables que no den lugar á la expulsión del Cuerpo, pasará á la situación de excedente para ser colocado en el turno que le corresponda.

CAPÍTULO VIII

De los Guarda-almacenes, Alcaldes, Marchamadores, Recaudadores, Escribientes y demás empleados subalternos.

Art. 53. Los Guarda-almacenes, Alcaldes, Recaudadores y Escribientes serán nombrados, trasladados y separados del servicio en la forma que señalan las disposiciones generales de la Administración del Estado.

De las resultas de todas las vacantes que en destinos subalternos ocurran, se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra para que se provean en la forma que dispone la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 54. Si el individuo nombrado á propuesta del Ministro de la Guerra no se presentase á tomar posesión en el plazo de tres meses que para ocupar las vacantes señala el Real decreto de 28 de Enero de 1886, cuyo plazo habrá de contarse desde la fecha en que se haya expedido el pasaporte, conforme á la Real orden de 21 de Abril del mismo año, se confirmará en propiedad al que desempeñe el empleo con carácter de interino, ó se proveerá libremente la vacante.

Art. 55. Los que hayan de ser nombrados para desempeñar los destinos llamados subalternos, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser españoles y mayores de edad.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio, previo reconocimiento facultativo.

3.º Reunir las demás condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Art. 56. Los que sean nombrados para desempeñar estos destinos, deberán acreditar el conocimiento de las materias siguientes:

Gramática castellana y escritura. Nociones de Aritmética.

Deberes especiales de su cargo. Los pesadores demostrarán además que tienen conocimiento exacto de los sistemas de pesas y medidas y del mecanismo de las básculas.

Art. 57. Todos los subalternos á que se refiere este capítulo podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los aspirantes á que se refiere el art. 14 de este reglamento, tendrán obligación de prestar temporal ó permanentemente los servicios

que la Dirección general les encomienda, siempre que sean retribuidos. Además podrán ser colocados, si lo solicitasen, en las vacantes que ocurran en los destinos de Escribientes de las Aduanas.

Art. 59. Todos los empleados del Cuerpo de Aduanas se presentarán vestidos de uniforme completo en los actos de servicio y en los públicos á que asistan en Corporación; prohibiéndose expresamente el uso aislado de ninguna de sus prendas.

El uniforme de los empleados del Cuerpo de Aduanas se determinará por Real orden.

Art. 60. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la publicación de este reglamento, relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Mientras existan en el Cuerpo de Aduanas empleados no periciales, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables, en cuanto al mismo no se refiera, las disposiciones de este reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las escalas de los empleados no periciales, se irán agregando las plazas vacantes al escalafón de periciales, y se proveerán en individuos de dicha clase, con sujeción al reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.
—Aprobado por S. M.—Concha.

Relación de las Aduanas á que se refiere el art. 26 de este reglamento.

Alós.
Alcántara.
Alcañices.
Alconchel.
Alberguería.
Aldea del Obispo.
Aldea de Avila.
Alburquerque.
Barba de Puerco.
Benasque.
Bielsa.
Bossost.
Blanes.
Cadabós.
Camariña.
Castropol.
Camprodón.
Cadaqués.
Encinasola.
Echalar.
Fuentes de Oñoro.
Fregeneda.
Fermoselle.
Farga de Moles.
Herrera de Alcántara.
Hecho.
Isaba.
Lastres.
La Escala.
Olivenza.
Pedralba.
Puente Barja.
Puente Cesó.
Puebla de San Ciprián.
Plan.
Palafurgell.
Puerto de la Selva.
Rosal de Cristina.
San Vicente de Alcántara.
Salvatierra.
Santiago de Fox.
San Esteban de Pravia.
San Vicente de la Barquera.
Sallent.
Salou.
San Carlos de la Rápita.
San Pedro del Pinatar.
Tapia.
Torla.
Tossa.
Torrox.

Villanueva del Fresno.
Valverde del Fresno.
Verín.
Vega de Ribadeo.
Vendrell.
Zarza la Mayor.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4242

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Buhuela en 9 del actual, Laureano Ochoa Fernández, hijo de Leandro, casado, de oficio pastor, natural de Gerneque, estatura regular, cara ancha, ojos pardos, pelo castaño; viste chaqueta de paño negro, blusa azul, pantalón paño pardo, camisa de color moreno, albarcas con záfiras de alambre y boina de color café.

Tarragona 24 de Diciembre de 1891.
—El Gobernador, Ramón de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4243

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Castellvell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, se previene á los contribuyentes del mismo, que hasta el día 31 de Enero próximo, pueden presentar en esta Secretaría municipal las reclamaciones de altas y bajas que previene el art. 45, párrafo último, del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Aleixar y Almoster lo hagan público en sus respectivas localidades, para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Castellvell 22 de Diciembre de 1891.
—El Alcalde, Salvador Prats.

Núm. 4244

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1892-93, se anuncia por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, puedan presentar sus solicitudes de las altas ó bajas que procedan, debiendo acompañar los correspondientes títulos registrados, desde el siguiente día al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia hasta fin de Enero próximo, en los días hábiles y horas de diez á doce de la mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alforja 22 de Diciembre de 1891.
—El Alcalde accidental, Miguel Saludes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4245

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Valls

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo que se instruye en este Juzgado y bajo la actuación del Escribano que refrenda, instado por D. José Cendrós, en representación de

Doña Dolores Balaña y Mir, con autorización ésta de su marido D. Manuel Plana, contra José Balaña y Mir, vecino de Pont de Armentera, se sacan por segunda vez á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término de Pont de Armentera y partida llamada «Viñet», plantada de viña, parte regadío y parte garriga, de cabida tres jornales cuarenta céntimos estadísticos; lindante al Norte con tierras de José Cardó, al Sur con la carrerada de Santas Creus, al Este con el río Gayá y al Oeste con el camino que dirige á Santas Creus; valorada en tres mil doscientas treinta y seis pesetas..... 3.236 pts.

Segunda. Otra pieza de tierra regadío, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «Famadas», de cabida nueve céntimos de jornal estadísticos; lindante al Norte con tierras de Jaime Alemany, al Sur y Este con las de Gerónimo Alegret y al Oeste con las de Juan Garriga; valorada en seiscientos veinte y cinco pesetas..... 625 pts.

Tercera. Una casa sita en la villa de Pont de Armentera y calle Arrabal Vieja, señalada de número seis, compuesta de sótanos, planta baja, un piso y en parte desván, ocupa una superficie de setenta y un metros treinta y seis centímetros; lindante á la derecha al entrar con casa de José Aluja, á la izquierda y detrás con terreno y huerto de José Balaña y por delante con dicho Arrabal, donde tiene su puerta de entrada; justipreciada en mil ochocientos veinte pesetas..... 1.820 ptas.

Cuya subasta y subsiguiente remate tendrá lugar en el local donde este Juzgado celebra audiencia pública, el día treinta de Enero del año próximo venidero y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que han sido tasadas, deducido empero de él el veinte y cinco por ciento; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo que sirve para la subasta, que es el de la primera finca dos mil cuatrocientas veinte y siete pesetas, el de la segunda cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos y el de la tercera mil trescientas sesenta y cinco pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Valls diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Mazaira.—Ante mí, José María Tosca.

Núm. 4246

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante la Audiencia de lo criminal de Tarragona para el día trece de Enero próximo, á las diez de

su mañana, á D. Pablo Masden Ribes, de ignorado paradero, al objeto de declarar como testigo en el juicio oral que ha de celebrarse en dicho día y hora, en méritos del sumario que por ocultación de documentos, falsedad y estafa se sigue contra Enrique Porqueras y otros; advirtiéndole que de no comparecer sin causa legítimamente justificada, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Valls á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Luis Grau, Secretario

Núm. 4247

Don Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y de conformidad á lo dispuesto en los artículos ciento setenta y ocho y ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Emilio Tarrides Ribas, natural y vecino de esta capital, soltero, de diez y nueve años de edad, hijo de José y de Rosa, dependiente que fué de comercio, el que es de las señas siguientes: color pálido, nariz larga, ojos negros, pelo negro, sin pelo de barba, anda ancho de piernas; y vestía pantalón de pana color ceniza, americana de lanilla color negro, usa cachucha y calza botas ó zapatos; á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, contaderos desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre violación de una niña de nueve años de edad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á los señores Jueces de instrucción, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado José Emilio Tarrides, y caso de conseguirla, su conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Lérida á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Joaquín Rius.

Núm. 4248

CÉDULA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en auto del día veinte y cinco de Noviembre último dictado en la causa que se sigue contra Francisco Sánchez Vicente, recluso que era en el penal de Tarragona, hoy de ignorado paradero, por haberse fugado de dicho penal, para que en el improrrogable término de diez días, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad hacer uso de su derecho en la causa que por muerte de Mateo Grau Pelliscer se le sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pasando antes por este Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión en la misma dictado.

Y á fin de que tenga lugar dicha notificación y emplazamiento libro presente cédula en Seo de Urgel ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Gener.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Neba